

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76 001 31 03 019 2019-931- 01

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que a través de auto debidamente notificado por Estado No.084 de 12 de julio de 2021, el despacho concedió a la parte apelante, en el curso del presente proceso Verbal de Simulación propuesto por **CARMEN ELISA DAZA HURTADO** contra la señora **NANCY MARQUEZ**, término de cinco días para sustentar su recurso, como lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sin que ello se hiciera, se

RESUELVE:

- 1.- Declarar desierto el recurso de apelación propuesto en contra de la Sentencia de 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.
- 2.- En firme esta providencia vuelvan las presentes diligencias al despacho de origen previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54352057d1a47fa749a37f20596872c6d92bad9cc6b3354935d6089714455492

Documento generado en 12/08/2021 12:33:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 760014003020-2018-00792-00
Pertenencia

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Atendiendo las expresas y claras disposiciones contenidas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y por reunirse todos los requisitos que para ello exige la ley, se

RESUELVE

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 8 de julio del presente año, proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, en el curso del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO – MENOR CUANTÍA, propuesto por MARÍA ISABEL BENAVIDEZ TORRES y LUIS ANGEL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) contra INVERSIONES SAYEGH y VALBUENA LTDA. y PERSONAS INDETERMINADAS

2- Al tenor de la misma norma citada, ejecutoriada el presente auto, los apelantes deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena de que sea declarado desierto. De dichas sustentaciones se correrá traslado a la otra parte por cinco días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84785290449ab77e91d0b0c5eeadfb09f7b6e83a86b32b5ff19e731b5f5348a5

Documento generado en 12/08/2021 12:33:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76 001 31 03 020 2019-477-01

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que a través de auto debidamente notificado por Estado No.081 de 2 de julio de 2021, el despacho concedió a la parte apelante, en el curso del presente proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO DAVIVIENDA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, contra el señor JAIME ARMANDO RIVERA VALLEJO, término de cinco días para sustentar su recurso, los cuales vencieron el día 12 de julio de 2021, como lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sin que ello se hiciera, se

RESUELVE:

- 1.- Declarar desierto el recurso de apelación propuesto en contra de la Sentencia de 7 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.
- 2.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto por el cual se decidió sobre el decreto de pruebas en audiencia del 7 de abril de este año, de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.
- 3.- En firme esta providencia, vuelvan las presentes diligencias al despacho de origen previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

086219838f85e00d12c39fdf4f495c2a818a352805032ce54a8a8e546386253e

Documento generado en 12/08/2021 12:33:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. Rad. 76 001 31 03 034 2017-874- 01

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que a través de auto debidamente notificado por Estado No.084 de 12 de julio de 2021, el despacho concedió a la parte apelante, en el curso del presente Verbal propuesto por el señor **OTONIEL APONZA POPO** contra **TRANSPORTES ESPECIALES NARVAEZ S.A.** y el señor **ALEXIS PALACIOS**, término de cinco días para sustentar su recurso, como lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sin que ello se hiciera, se

RESUELVE:

- 1.- Declarar desierto el recurso de apelación propuesto en contra de la Sentencia de 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali.
- 2.- En firme esta providencia vuelvan las presentes diligencias al despacho de origen previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c68aa9099903c62d306a929ca80f554f9e72b81cf60049915083b5fe1065bcd
Documento generado en 12/08/2021 12:33:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 760014003009 2015 00428 00

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Atendiendo las expresas y claras disipaciones contenidas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y por reunirse todos los requisitos que para ello exige la ley, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la Sentencia de 3 de mayo del presente año, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, en el curso del proceso VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012, propuesto por el señor FANOR TULIO VALENCIA contra WILSON, ALEXÁNDER y JHON JAIRO CARDONA CABANZO y demás personas inciertas e indeterminadas.

2.- Al tenor de la misma norma citada, ejecutoriada el presente auto, los apelantes deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena de que sea declarado desierto. De dichas sustentaciones se correrá traslado a la otra parte por cinco días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificara por estado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4430a9285a87f08f58cd4f3482e47a828600cbb4e3fa894ac727e340a4846a0

Documento generado en 12/08/2021 12:33:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001310300920190025800

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno

Señala la apoderada judicial de la parte demandante que, dando alcance al auto sin número de fecha 9 de julio de 2021, notificado el 12 del mismo mes y año, adjunta en archivo pdf, notificación personal realizada a la Promotora Mascas Mall.

Revisada la documentación aportada por la parte actora, observa el despacho que al correo electrónico del señor Fernando Amorochó Quiroga, se remitió copia de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en el cual se indica el despacho judicial la naturaleza del proceso, fecha de la providencia a notificar, las partes y la radicación, pero sin remitirle copia de la demanda y sus anexos como de la providencia a notificar.

Igualmente se observa que, se le indica al receptor de la comunicación que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la misma.

Al respecto tiene por decir el despacho que, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., como también las disposiciones emanadas del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre la imposibilidad de atención al público en general con ocasión de la pandemia ocasionada por el Covid 19, no era procedente hacer uso de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso; y en caso de acudir a la notificación por aviso prevista en el artículo 292 de la misma codificación, con el aviso se debía acompañar, no solo copia del auto a notificar, sino también de la demanda y sus anexos, de lo cual no existe prueba alguna que se hubiera realizado.

Ahora, como la citación se hace de forma electrónica el término para considerar surtida la notificación es el previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- No tener en cuenta la notificación surtida a la sociedad demandada PROMOTORA MARCAS MALL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar la citación conforme lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb65be0a1924b7a6c5fa2c62ab03f0c9897b9e71158a375fb2a58dd559084e4b**
Documento generado en 12/08/2021 12:33:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-7600131030092019-00266-00**

Santiago Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante la terminación del presente proceso, en razón que la parte demandante pagó las cuotas en mora hasta el 2 de junio de 2021, solicitud a la que no accederá el juzgado en razón que a la doctora Blanca Izaguirre Murillo no le fue conferida la facultad de recibir, o en su defecto que el memorial de terminación hubiera sido coadyuvado por quien le confirió poder.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No acceder a la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO adelantado por AV VILLAS S.A. en contra de JULIÁN ANDRÉS CARDENAS MARULANDA Y LUZ ADRIANA GRAJALES ALZATE, por no acreditarse que la apoderada judicial de la parte actora le fuera concedida la facultad de recibir, o que la solicitud hubiera sido coadyuvada por quien le confirió poder.

Segundo.- Requerir a la parte actora para que, o aporte un nuevo poder o que el memorial de terminación sea coadyuvado por el representante legal de Banco AV Villas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40392ec69eba790416ac279d36bf48e2de3c4aa7666fecdd57fdbcb5b3ecff99**
Documento generado en 12/08/2021 12:33:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad: 76001310300920210003100

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la parte actora, allega al expediente, según su dicho, anexo enviado el 25 de mayo de 2021 al demandado José Humberto Holguín Arizala, a su correo electrónico empa@codinsa.com.

Revisado el anexo remitido por la parte demandada, se observa que con el mismo no se acredita que se hubiere efectuado la notificación del demandado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se documenta que le hubiera enviado copia de la demanda y sus anexos, la providencia a notificar, ni mucho menos la confirmación que el correo fue recibido por el destinatario.

Por su parte el abogado Carlos Arturo Cobo García, allega escrito suscrito por el demandado José Humberto Holguín Arizala, a través del cual le confiere poder para que lo represente en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- AGREGAR a los autos el anexo a través del cual pretende acreditar haber notificado al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin ninguna consideración hasta tanto no acredite que efectivamente la diligencia de notificación fue realizada conforme a la ley.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Carlos Arturo Cobo García, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del demandado José Humberto Holguín Arizala, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- TENER por notificado al demandado José Humberto Holguín Arizala, del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

Requerir a la parte demandante para que, una vez de notifique el presente proveído por estado remita copia del auto de mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos. Igualmente, por secretaría se procederá a remitirle los mismos documentos.

Cuarto.- ADVERTIR que si la parte demandante acredita en debida forma que con anterioridad notificó al demandado del auto de mandamiento de pago, se tendrá como fecha de notificación en la que se surtió dicho trámite procesal.

Quinto.- Por la secretaría del despacho, remítase el link del expediente al apoderado de la parte demandada.

Sexto.- REQUERIR a las partes para que remitan a su contra parte copia de los memoriales y demás documentos que hagan llevar al despacho, a los correos

electrónicos marinotascontello@hotmail.com, apoderado parte demandante,
coboasoc@cable.net.co, apoderado parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c1d90dca01eab5b2dfdcf172a877bcf5ff9b2249f6dbe9a3905ce7e0d18833

Documento generado en 12/08/2021 12:33:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-760013103009202100034-00

Santiago Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de los escritos arrimados al expediente, acredita la realización de la citación contenida en el artículo 291 del Código General del Proceso, como también la notificación por aviso que trata el artículo 292 de la misma codificación.

Revisada la documentación contenida con el aviso de notificación remitida a la demanda, se observa que coneste no se remitió copia de todos los anexos que se acompañaron con la demanda, especialmente, el pagaré base de la ejecución.

Entonces, a raíz de la actual situación que atraviesa la humanidad por la pandemia por el Covid 19, como también por las disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura, no se está prestando la atención presencial a los usuarios de la Rama Judicial, por lo que los demandados no pueden asistir a los juzgados a recibir copia de la demanda y sus anexos, obligatorio se hace que la parte demandante al momento del envío del aviso de notificación, no solo remita copia del proveído a notificar y de la demanda, sino también de los anexos que se acompañaron con ésta para que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción con todas las garantías previstas en la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de notificación y ejecutoria de la presente providencia, acredite en debida forma si con el envío del aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. se remitió a la demanda copia de todos los anexos que se acompañaron con la demanda.

Segundo.- En caso de no acreditar lo solicitado, se tendrá por no surtida en debida forma la notificación efectuada a la demandada Rocío Restrepo Grajales.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c3ee3c2194a147ecb86ec7ef402d2606b76bf8ab6b64fd5f20eadc2d75b488

Documento generado en 12/08/2021 12:33:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICACIÓN-76001310300920210009200**

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el anterior certificado de tradición a través del cual la parte demandante acredita el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-576444 dado en garantía hipotecaria.

ORDENAR el secuestro de la casa de habitación y lote de terreno No. 23 de la Manzana 81 de la Urbanización El Caney IV Etapa, ubicado en la carrera 85C No. 48 A-88 de Cali, distinguida con la matrícula inmobiliaria 370-576444.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del anterior bien inmueble, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL REPARTO CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI, a quien se facultará para subcomisionar, si lo estiman conveniente, designar secuestre, posesionarlo, removerlo y fijarle los honorarios del caso. Librese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0e7304d6cda3dcc94f68874ce9427b22dceeae770e8001eee6dfdfbc55a7a**
Documento generado en 12/08/2021 12:33:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – (76001310300920210009200)
Hipotecario

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real por parte de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A.** contra **JOHN MISAEL RIASCOS SILVA**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

La \$525.433,00 por concepto de capital representado en la cuota del 05 de abril de 2021 vencido y adeudado del pagaré sin número, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde 23 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

La suma de **\$147.017.824,00** representado en el pagaré sin número, de fecha 27 de septiembre de 2019, mas los intereses de plazo sobre la anterior suma a la tasa máxima permitida por la Superintendencia, liquidados desde el 04 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021, e intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde 23 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

A través del proveído fechado el 26 de abril de la presente anualidad se libró mandamiento de pago a favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A.** y a cargo del demandado **JOHN MISAEL RIASCOS SILVA**, providencia judicial de la cual se notificó al demandado el 1 de julio de la anualidad que avanza, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 805 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que, dentro del término para ello concedido por la ley hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P lo siguiente: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.*

A su vez, el inciso segundo del anterior numeral señala: *“El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición del poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicara lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.*

De acuerdo con lo anterior, si el bien inmueble dado en garantía se encuentra embargado y secuestrado, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto seguir adelante la ejecución, el avalúo de los bienes y fecha para remate, pero si no se encuentra secuestrado el bien, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó y se encuentra perfeccionada, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar avalúo y remate, sin que ello impida que tales actos procesales se puedan ordenar si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago fechado el 26 de abril de 2021, a favor del acreedor **GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A.** y en contra del deudor **JOHN MISAEL RIASCOS SILVA.**

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$7.000.000 M/cte., se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de esta ciudad.

Si por cuenta del presente asunto se encuentren consignados títulos de depósitos judiciales, se ordena su conversión a órdenes de los aludidos juzgados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Civil 009

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cc75e0a21f76eb471d584fdd2835531248fdabf16c365a2e1731b8967d2b0f**

Documento generado en 12/08/2021 12:33:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 760013103009202100105-00

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se requiera al señor Registrado de Instrumentos Públicos del Círculo de Medellín, para que informe en relación a los costos y forma de pago de la inscripción de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

Al respecto tiene por decir el despacho que no accederá a lo solicitado, en razón que no es de su competencia averiguar el valor que genera la inscripción del embargo aquí decretado, como tampoco la forma de pago, ello le compete exclusivamente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f5a433280d4419e1d1777c0b64550896145c01beecc07ff9bfb2c996e080b7**
Documento generado en 12/08/2021 12:33:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada dentro del término concedido para ello. Prevea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación – 76001310300920210029800

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S. A.**

Segundo.- AUTORIZAR a la parte demandante el retiro de la demanda y sus anexos, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesario la entrega física de la misma.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f058909a3f3f5561474353121909b4fce441e7a3690e29869ed23416d4f721**
Documento generado en 12/08/2021 12:34:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 760013103009202100300-00**

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno

La sociedad AMBIOCOM SAS presenta demanda ejecutiva singular contra la EMPRESA DE LICORES Y ALCOHOLES DE BOLIVAR SAS (NO SE APORTÓ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN).

SE CONSIDERA:

Analizando la factura base de la ejecución, observa el juzgado que al tratarse de una factura electrónica de venta, la misma debe reunir los requisitos establecidos en la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020, artículo 11, requisitos que en este asunto no fueron cumplidos, pues se obviaron los siguientes:

A.- No está incluida la dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la que se encuentra información de la factura contenida en el código QR de la representación gráfica.

B.- No se aportó el contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de la resolución.

C.- Si bien aparecen el nombre del fabricante del software y su NIT, no aparece el nombre de ese software.

Entonces, frente a la falta de los anteriores requisitos para que el documento presentado como base de la ejecución tenga validez y preste mérito ejecutivo, lo que corresponde es negar el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Segundo.- ORDENAR que a la parte demandante se le entreguen los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, sin tener que hacer entrega físico de los mismos por haberse presentados de forma virtual.

Tercero.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Luís Miguel Montalvo Pontón, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Cuarto.- Previa cancelación de su radicación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2139e32bd38ee845f82d068b8a300d0c84fcc0d2a4b89992c2bf3c8aa5aa8a**
Documento generado en 12/08/2021 12:34:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada dentro del término concedido para ello. Prevea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210030200

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **SEBASTIÁN SALAZAR HIGUITA, DANIEL JOANY SALAZAR HIGUITA, DEISY ALEJANDRA HIGUITA HIGUITA Y FERNEY SALAZAR HIGUITA** contra **EMSSANAR ESS**.

Segundo.- AUTORIZAR a la parte demandante el retiro de la demanda y sus anexos, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesario la entrega física de la misma.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d43b4b18ae4012336b480b371618c3cdfa05b4d5b5f88811d10f6fc4569fd**
Documento generado en 12/08/2021 12:33:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor Juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido por la ley. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICACIÓN-76001310300920210030800
Hipotecario**

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR a la señora **LILIANA CORREA PEREA** para que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

A.- CAPITAL.

La suma de **\$35.805.494,24** representados en el pagaré No. **404119052576**.

B.- INTERESES DE PLAZO

A la tasa del 9.2018% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera liquidados, liquidados desde el 01 de junio de 2021 hasta el 28 de julio de 2021.

C.- INTERESES DE MORA

A la tasa la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

D.- CAPITAL.

La suma de **\$93.946.659,24** representados en el pagaré No. **402300000441**.

E.- INTERESES DE PLAZO

A la tasa del 13.17% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera liquidados, liquidados desde el 28 de abril de 2021 hasta el 28 de julio de 2021.

F.- INTERESES DE MORA

A la tasa la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

G.- CAPITAL.

La suma de **\$25.836.199,88** representados en el pagaré No. **10019988281 -4546000001939746 - 4988589009486960 -546900005745229 -5434211001224458**.

H.- INTERESES DE MORA

A la tasa la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 9 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Segundo.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.-

Tercero.- DECRETAR el EMBARGO del Apartamento B-801 Bloque B, Garaje No. 7 sótano bloque B y garaje 78 sótano bloque B, que hacen parte del Conjunto Residencial Torres de Montealto I etapa, ubicado en la carrera 79B No. 9-19 de Cali, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-830794, 370-830804 y 370-830831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librar el oficio respectivo.

Cuarto.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso u 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tiene un término de cinco (05) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

Quinto.- ARCHIVAR copia de la demanda en el legajador respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef0a1389a1acf83c2e22437aac05b4a3f000fe9da6bea19cd69689f21e988db**
Documento generado en 12/08/2021 12:33:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>